

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 549/96, relativo a la ampliación de ejido por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado Tres de Mayo, Municipio de Escuintla, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 549/96, relativo a la ampliación de ejido, por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado "Tres de Mayo", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco del mismo mes y año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 347-20-00 (trescientas cuarenta y siete hectáreas, veinte áreas), pronunciamiento que fue ejecutado en todos sus términos el veinte de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- Por escrito de veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, un grupo de campesinos avocindados en el poblado de que se trata, elevó solicitud de ampliación de ejido ante el Gobernador del Estado de Chiapas.

Continuado el procedimiento, la Comisión Agraria Mixta, el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, aprobó dictamen positivo, proponiendo conceder al poblado gestor, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 165-65-13 (ciento sesenta y cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas, trece centiáreas) de temporal y monte, que se tomarían del predio "La Paz", propiedad de Hebert Emil Trampe Jehnrich, en virtud de que dicha superficie, con la denominación de "La Estrella", se transfirió a Luisa Tauber de Trampe, en fecha posterior a la publicación de la solicitud, en consecuencia, el Gobernador del Estado de Chiapas, el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, dictó mandamiento en los términos propuestos por la Comisión Agraria Mixta, mismo que fue ejecutado el once de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, entregándose al poblado peticionario, una superficie de 161-00-00 (ciento sesenta y una hectáreas) de temporal, tomadas del predio "La Estrella", propiedad de Hebert Emil Trampe.

TERCERO.- Ahora bien, el Tribunal Superior Agrario, el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictó sentencia en los siguientes términos:

"**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Tres de Mayo", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 214-29-83.05 (doscientas catorce hectáreas, veintinueve áreas, ochenta y tres centiáreas, cinco miliáreas) de temporal y monte, que se tomarían de la siguiente forma: de la fracción denominada "La Estrella", del predio "La Paz", propiedad, para efectos agrarios, de Herbert Trampe Jenhrich, 144-35-35 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas), afectables de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 69-94-48.05 (sesenta y nueve hectáreas, noventa y cuatro áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme a lo dispuesto en el numeral 204 del ordenamiento legal precedentemente citado para beneficiar a 65 (sesenta y cinco) campesinos capacitados, que se identifican en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido en sentido positivo el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el primero de abril del mismo año, en lo que respecta a la superficie que se concede.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido...”.

CUARTO.- Por oficio número 5011/2002 de fecha siete de octubre de dos mil dos, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, informe respecto del juicio agrario número 549/96, relativo al poblado “Tres de Mayo”, Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, sobre el cumplimiento dado al artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional, no ha sido notificado de los trámites realizados por esa dependencia del Ejecutivo Federal, además, solicitó remita las constancias con las cuales se ha cumplido con el precepto legal antes invocado.

QUINTO.- Por oficio número 22636 de fecha treinta de octubre de dos mil dos, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, manifestó al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, que solicitó información a la Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones, sobre el cumplimiento dado al artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en tal virtud, solicitó a este Tribunal Superior, prórroga suficiente para que proporcione la información solicitada.

SEXTO.- Por oficio número 24434 de fecha seis de diciembre de dos mil dos, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, manifestó al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, que la Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones, informó que no encontró expediente alguno para dar cumplimiento al artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en consecuencia, requirió al Tribunal Superior, proporcione copias debidamente certificadas de la sentencia o de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, para estar en posibilidad de informar sobre las gestiones relativas a la vista ordenada por el Tribunal Superior, en relación con el cumplimiento del artículo antes invocado, por lo que solicitó una prórroga suficiente para proporcionar la información solicitada.

SEPTIMO.- Por oficio número 27181 de fecha veinte de febrero de dos mil tres, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, que remitió a la Dirección Ejecutiva de la Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones, la parte conducente al Diario Oficial la Federación de fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y nueve, en el cual apareció publicada la sentencia dictada en el juicio de referencia, para el efecto de que proceda a la integración del expediente correspondiente, por lo que una vez que se tenga conocimiento de las gestiones realizadas por dicha Dirección, se hará del conocimiento al Tribunal Superior.

OCTAVO.- Por oficio número 31893 de fecha nueve de junio de dos mil tres, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, que la Dirección Ejecutiva, solicitó a la Representación Especial de Chiapas, informará la situación jurídica y material de la fracción “La Estrella” del predio “La Paz”, con una superficie de 165-65-13 (ciento sesenta y cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas, trece centiáreas) propiedad actual de Francisco Ceceña Rodríguez y Fidelia Ceceña de Rodríguez.

NOVENO.- Por oficio número 33938 de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitó al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, informe si la sentencia dictada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la causa que nos ocupa, si ha causado ejecutoria o si existe algún recurso pendiente por resolver, de ser el caso, se indique el estado de trámite, lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO.- Por oficio número 4798 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil tres, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, informó al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, que el Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, interpuso amparo indirecto, igualmente, Mirza Ramírez Mina, albacea de la sucesión de Zoila Ninfa Ramírez, mismos que fueron sobreseídos y causado ejecutoria, lo anterior, para dar cumplimiento al precepto legal antes citado.

DECIMO PRIMERO.- Por oficio número 24520 de fecha trece de septiembre de dos mil cuatro, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, que esa dependencia de Estado, ha instaurado el expediente para dar

cumplimiento al artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que se están realizando trabajos y trámites para la integración del mismo, por tanto, considera que la multa impuesta es injusta, por lo que solicitó se deje sin efectos y se informe a la Administración Especial de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DECIMO SEGUNDO.- Por auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, ordenó se haga efectiva la multa impuesta a la Secretaría de la Reforma Agraria, por no dar cumplimiento al artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria y se gire oficio al Director General de Asuntos Jurídicos de la dependencia citada, para que informe al Secretario General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, sobre la instauración del procedimiento para el cumplimiento del precepto legal antes citado, que fuera ordenado en la sentencia dictada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 549/96; relativo al poblado "Tres de Mayo", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas.

DECIMO TERCERO.- Por oficio número 5413 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, notificó al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, el acuerdo señalado en el párrafo que antecede, por no haber informado respecto al cumplimiento del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria y solicitó informe a esa Secretaría de Acuerdos, sobre la instauración del procedimiento para dar cumplimiento al precepto legal invocado que fuera ordenado en la sentencia dictada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 549/96, apercibido que de no hacerlo se le impondrá una multa.

DECIMO CUARTO.- Por auto de fecha veintiuno de abril de dos mil cinco, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, dejó sin efectos el acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, única y exclusivamente por cuanto a la imposición del pago de la multa, que indebidamente se infiere al Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por no cumplimentar la sentencia referida, por lo que ordenó revisar los antecedentes del caso para poder dictar las medidas que cumplimenten el resolutivo quinto de la sentencia que nos ocupa.

DECIMO QUINTO.- Por oficios números 2200 y 2225 de fechas veintidós y veintiocho de abril de dos mil cinco, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió al Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Administración Local de Recaudación, Sub-administración de Control de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia del acuerdo de fecha veintiuno del mismo mes y año, mediante el cual se dejó sin efectos el diverso de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, en el que se imponía una multa al Director General Adjunto, lo anterior, para su conocimiento.

DECIMO SEXTO.- Por oficios números 23710 y 23798 de fechas veinticinco de noviembre de dos mil cinco y veintiuno de noviembre de dos mil seis, el Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, que esa dependencia del Ejecutivo Federal, en cumplimiento del artículo 309 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, adquirió vía fideicomiso para beneficiar al poblado "Tres de Mayo", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, una superficie de 17-00-00 (diecisiete hectáreas) y a fin de acreditar lo anterior, remitió copia de la escritura pública número 23,627 de fecha once de septiembre de dos mil tres, que contiene la formalización de la compra-venta de las 17-00-00 (diecisiete hectáreas) del predio "La Paz", actualmente denominado "La Estrella", así como copia del acta circunstanciada de fecha quince de abril de dos mil cuatro, en la cual los órganos de representación del ejido "Tres de Mayo", manifestaron que las 17-00-00 (diecisiete hectáreas) fueron adquiridas a su favor en cumplimiento al artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, documentos que a continuación se transcriben:

"...PRIMERA.- La señora LUISE TAUBERT LUENING DE TRAMPE, y/o LUISA TAUBERT LUENING por su propio derecho, VENDE, y los PRODUCTORES RURALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, integrantes del grupo denominado "LAS MALBINAS" del Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, que se mencionan en el proemio de este instrumento, representado por el señor CARLOS MORALES LOPEZ, en su carácter de representante común, COMPRAN Y ADQUIEREN PARA SI, la fracción segregada del predio rústico denominado "LA ESTRELLA", con superficie de DIECISIETE HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS, ampliamente descrito y deslindado en el inciso d) del punto I, de antecedentes de este instrumento, cuyas medidas y colindancias en obvio de repeticiones, se dan por reproducidas en esta cláusulas, como si se insertarán...".

El inciso d) del capítulo de antecedentes de la escritura descrita en el párrafo que antecede, establece lo siguiente:

“...Que con esta fecha ha decidido VENDER, a los PRODUCTORES RURALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, los integrantes del Grupo denominado “LAS MALVINAS”, del Municipio de Escuintla, Chiapas, que se mencionan en el proemio de este instrumento, representados por el señor CARLOS MORALES LOPEZ, en su carácter de representante común, una fracción segregada del inmueble referido en el inciso a) de este punto, con superficie de DIECISIETE HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS; que se localizan dentro de las siguientes colindancias; AL NORTE, con restos del predio la Estrella; AL SUR, con Ejido Monacal y Predio La Estrella; AL ORIENTE, con el resto del Predio La Estrella y AL PONIENTE, con Santa María y Poblado El Triunfo...”.

El acta circunstanciada de fecha quince de abril de dos mil cuatro, establece en la parte que interesa lo siguiente:

“...Los órganos de representación a su vez manifiestan que las 17-00-00 hectáreas que fue modificada la sentencia de referencia, fueron adquiridas vía fideicomiso para el mismo núcleo ejidal, y que la documentación referente a dicha adquisición, se encuentra en las oficinas de la Representación Especial en el Estado...”.

DECIMO SEPTIMO.- Por auto de quince de junio de dos mil siete, el Presidente del Tribunal Superior Agrario, ordenó turnar a la Magistrada Supernumeraria licenciada Carmen Laura López Almaraz, el expediente del juicio agrario número 549/96, relativo al poblado “TRES DE MAYO”, Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, para que elabore el proyecto de sentencia y en su oportunidad lo someta a la consideración del pleno de este órgano jurisdiccional, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o , 9o , fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que del análisis y valoración realizada a las constancias que obran en autos, en los términos de los artículos 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 189 de la Ley Agraria, las cuales producen convicción a este jurisdicente para tener por acreditado que la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por conducto del Gobierno del Estado de Chiapas, dio cumplimiento al artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien con sus recursos a través del fideicomiso fondo 95, mediante escritura pública número 23,627 de fechas once de septiembre de dos mil tres, otorgada ante la fe del licenciado Oscar Gabriel Esquinca Camacho, Notario Público número 16, con ejercicio en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, inscrita bajo el número 125, Libro I, Tomo I del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Acapetahua, Estado de Chiapas, adquirió de Luise Tauber Luening de Trampe y/o Luisa Taubert Luening, la fracción denominada “La Paz”, relativa al predio rústico “La Estrella”, con una superficie de 17-00-00 (diecisiete hectáreas) de temporal, para el poblado “Tres de Mayo” Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, en virtud de que se encuentra en posesión de la superficie antes mencionada, desde la fecha de su adquisición.

En consecuencia, resulta procedente conceder por concepto de ampliación de ejido, por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal al poblado “Tres de Mayo”, Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, una superficie de 17-00-00 diecisiete hectáreas) de temporal, que se tomarán de la fracción “La Paz” del predio rústico denominado “La Estrella”, ubicado en el Municipio y Estado antes mencionados, propiedad de la Federación, el cual resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie será localizada conforme al plano proyecto que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado mediante sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, a favor de 65 (sesenta y cinco) campesinos del propio poblado y por cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Al efecto, en el presente caso, resulta aplicable el criterio establecido por este Tribunal Superior Agrario, en sesión de seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Boletín Judicial Agrario número 26, de septiembre del mismo año, que expresa:

“...AMPLIACION DE EJIDO POR INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL. PROCEDE DECRETARLA DE PLANO, AUN SIN HABERSE TRAMITADO PROCEDIMIENTO AMPLIATORIO, CUANDO LA AMPLIACION RECAE EN TIERRAS DE PROPIEDAD DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS O FUERON PUESTAS A SU DISPOSICION PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS.- Cuando se haya dictaminado un procedimiento de incorporación de tierras al régimen ejidal sobre predios propiedad de la Federación, de los estados o de los municipios, o que hayan sido puestos a su disposición para satisfacer necesidades agrarias, a favor de núcleos de población ejidal que hayan sido beneficiados con dotaciones, y del estudio del expediente se desprenda que no se tramitó el procedimiento ampliatorio, compete al Tribunal Superior Agrario declarar procedente de plano la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, con fundamento en los artículos 204 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios...”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 la Ley Agraria; 1o., 7o., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, a favor del poblado denominado “Tres de Mayo”, Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se concede al poblado “Tres de Mayo”, Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, por concepto de ampliación de ejido, por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, una superficie de 17-00-00 (diecisiete hectáreas) de temporal, que se tomarán de la fracción “La Paz”, del predio rústico denominado “La Estrella”, ubicado en el Municipio y Estado antes mencionados, propiedad de la Federación, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie será localizada conforme al plano proyecto que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado mediante sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en favor de 65 (sesenta y cinco) campesinos del propio poblado y por cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese al núcleo de población interesado, al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Unidad Técnica Operativa y a la Procuraduría Agraria, ejecútase y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a trece de diciembre de dos mil siete.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario 604/92, relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado La Luz II, Municipio de Querétaro, Qro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 604/92, relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal del poblado denominado "La Luz II" del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por sentencia de tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario resolvió dentro del juicio agrario 604/92, cuyo estudio nos ocupa, conceder por dotación de tierras al poblado mencionado al rubro, una superficie de 275-55-13 (doscientas setenta y cinco hectáreas, cincuenta y cinco áreas, trece centiáreas) que se tornarían de la forma siguiente: 121-10-33 (ciento veintiuna hectáreas, diez áreas, treinta y tres centiáreas), del predio "La Luz o Jesús", propiedad de Juan Germán y Juan Arturo Torres Landa Garza; 73-34-80 (setenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta centiáreas) del predio "La Purísima", propiedad de Cannon Mills, S.A., posteriormente propiedad de Grupo Synkro, S.A. de C.V., actualmente propiedad de Parque Industrial Santa Rosa, S.A. de C.V., y 81-10-00 (ochenta y una hectáreas, diez áreas) del predio denominado "El Refugio", propiedad de Parque Industrial Santa Rosa, S.A. de C.V.

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia anterior, por escrito de doce de abril de mil novecientos noventa y cinco, Alonso Garza Galván, en representación del Grupo Synkro, S.A. de C.V., y Jacobo Podbylewich Grimberg en representación de Parque Industrial Santa Rosa, S.A. de C.V., interpusieron recurso de amparo en contra de la sentencia del Tribunal Superior Agrario, correspondiéndole conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrado bajo el número 3123/95, en el que dictó ejecutoria el quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, que concedió el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que se otorgara la garantía de audiencia.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por acuerdo plenario de dos de abril de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario, dejó sin efectos la sentencia de tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente por lo que se refiere a los predios quejosos.

CUARTO.- Por sentencia de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 3123/95, dictó nueva sentencia en la que resolvió procedente la no afectación de los predios denominados "La Purísima", propiedad del grupo Sinkro S.A. de C.V. (antes Cannon Mills, S.A., actual propiedad de la misma empresa, ubicados en el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, al no quedar acreditada la causa de in explotación que se les atribuyó en consecuencia ordenó se diera vista de dicha sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- En cumplimiento a la sentencia anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Representación Agraria en el Estado de Querétaro, mediante oficio número 421 de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, remitió el informe de veintisiete del mismo mes y año, rendido por el comisionado para llevar a cabo la investigación relativa a la situación jurídica y material de los predios "El Refugio", con superficie de 73-34-80 (setenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta centiáreas) y 81-10-00 (ochenta y una hectáreas, diez áreas) propiedad de Parque Industrial Santa Rosa, S.A. de C.V., manifestando que los mismos están en posesión de los 43 (cuarenta y tres) ejidatarios del poblado "La Luz II", desde el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

SEXTO.- Por oficio sin número de veintiséis de noviembre de dos mil uno, el comisionado por la Representación Agraria en el Estado de Querétaro, para realizar los levantamientos topográficos de los predios "La Purísima" y "El Refugio", reportó que el predio "El Refugio" está comprendido por dos polígonos con superficie de 55-67-22.08 (cincuenta y cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, veintidós centiáreas, ocho milíáreas) y 00-81-85.80 (cero hectáreas ochenta y una áreas, ochenta y cinco centiáreas, ochenta milíáreas), en lo que se refiere al predio "La Purísima", cuenta con una superficie de 68-61-16.59 (sesenta y ocho hectáreas, sesenta y una áreas, dieciséis centiáreas, cincuenta y nueve milíáreas) y en el mismo levantamiento topográfico se observó que dentro de los dos predios antes citados, cruzan dos líneas de alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad, las cuales ocupan una superficie de 2-39-43.16 (dos hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta y tres centiáreas, dieciséis milíáreas) y 2-30-06.91 (dos hectáreas, treinta áreas, seis centiáreas, noventa y una milíáreas), y dos ductos de Pemex con superficie de 0-79-49.57 (cero hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y nueve centiáreas, cincuenta y siete milíáreas).

SEPTIMO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, una vez realizados los trabajos anteriormente citados y en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, celebró contratos de cesión de derechos con el representante legal de la empresa denominada Parque Industrial Santa Rosa S.A. de C.V., parte cedente y el ejido "La Luz II", representado por el comisariado ejidal, convenios que tuvieron efecto el diez de enero de dos mil dos, en los términos siguientes: A).- En virtud que el Ejido "La Luz II" está en posesión de la superficie antes mencionada desde el 18 de agosto de 1987, fecha de ejecución del mandamiento del Gobernador del Estado de Querétaro, el representante del propietario manifiesta que por medio de este contrato cede los derechos que deriven de la propiedad, la posesión y el dominio de los predios y superficie descrita; **B).**- La Coordinación para la Regularización de Predios e Indemnizaciones dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria estableció contacto con Alonso Garza Galván apoderado de Jacobo León Podbilewicz Grimberg, representante legal de Parque Industrial Santa Rosa S.A. de C.V. quien ofreció el predio denominado "La Purísima", ubicado en el Municipio de Querétaro, Estado del mismo nombre, con superficie registral de 73-34-80 hectáreas y real de 68-61-16.59 hectáreas, conjuntamente con el predio denominado "El Refugio" son ocupadas por líneas de alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad con una superficie de 2-39-43.16 hectáreas y 2-30-06 91 hectáreas, así como un ducto de Petróleos Mexicanos con una superficie de 00-79-49.57 hectáreas, a razón de \$3'822,029.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Los contratos citados fueron certificados ante la fe del licenciado Alfredo Ayala Herrera, Notario Público número 237, con ejercicio en el Distrito Federal, el diez de enero de dos mil dos.

OCTAVO.- El expediente formado con motivo de la adquisición de los predios y la documentación recabada con los trabajos topográficos y la inspección ocular previamente ordenados fue remitido por la Secretaría de la Reforma Agraria al Tribunal Superior Agrario mediante oficio 23268, de seis de noviembre de dos mil seis, para su trámite correspondiente.

NOVENO.- Por auto de quince de junio de dos mil siete, el Tribunal Superior Agrario ordenó turnar a la Magistrada Supernumeraria licenciada Carmen Laura López Almaraz el expediente del juicio agrario número 604/92, relativo al poblado "La Luz II", Municipio de Querétaro, Estado del mismo nombre para efecto de que elabore el proyecto de sentencia que corresponda, mismo que en su oportunidad deberá ser presentado al pleno de este órgano jurisdiccional, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Del análisis y valoración realizados a todos los documentos que obran en autos, en términos de los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en relación con el artículo 189 de la Ley Agraria; los cuales producen convicción en el juzgador para tener por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Superior Agrario de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que ordenó dar vista a esa dependencia del ejecutivo federal para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, adquirió de Parque Industrial Santa Rosa S.A. de C.V., el diez de enero de dos mil dos, los predios denominados "La Purísima", con superficie real de 68-61-16.59 (sesenta y ocho hectáreas, sesenta y una áreas, dieciséis centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas) de temporal y "El Refugio", con superficie real de 56-49-07.88 (cincuenta y seis hectáreas, cuarenta y nueve áreas, siete centiáreas, ochenta y ocho miliáreas) de temporal, lo que arroja un total de 125-10-24.47 (ciento veinticinco hectáreas, diez áreas, veinticuatro centiáreas, cuarenta y siete miliáreas).

2.- Que previamente, el veintiséis de noviembre de dos mil uno, la Representación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, llevó a cabo el levantamiento topográfico de los predios "La Purísima" y "El Refugio", comprobándose que el predio "El Refugio" está comprendido en dos polígonos con superficie de 55-67-22.08 (cincuenta y cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, veintidós centiáreas, ocho miliáreas) y 00-81-85.80 (cero hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y cinco centiáreas, ochenta miliáreas) y en lo que se refiere al predio "La Purísima", cuenta con una superficie de 68-61-16.59 (sesenta y ocho hectáreas, sesenta y una áreas, dieciséis centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas) en el mismo levantamiento topográfico se observó que dentro de los dos predios antes citados, cruzan dos líneas de alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad, las cuales ocupan una superficie de 2-39-43.16 (dos hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta y tres centiáreas, dieciséis miliáreas) y 2-30-06.91 (dos hectáreas, treinta áreas, seis centiáreas, noventa y una miliáreas) respectivamente y dos ductos de Pemex con superficie de 0-79-49.57 (cero hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y nueve centiáreas, cincuenta y siete miliáreas).

3.- Que también se comprobó el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por la propia Representación Agraria, que el comisionado para llevar a cabo la investigación relativa a la situación jurídica y material de los predios "El Refugio", con superficie de 73-34-80 (setenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta centiáreas) y 81-10-00 (ochenta y una hectáreas, diez áreas) propiedad de Parque Industrial Santa Rosa S.A. de C.V., manifestó que los mismos están en posesión de los 43 (cuarenta y tres) ejidatarios del poblado "La Luz II", desde el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

TERCERO.- En razón de lo expuesto en el considerando que antecede, se llega al conocimiento de que la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento al artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, adquirió de Parque Industrial Santa Rosa S.A. de C.V., el diez de enero de dos mil dos, los predios denominados "La Purísima", con superficie real de 68-61-16.59 (sesenta y ocho hectáreas, sesenta y una áreas, dieciséis centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas) de temporal y "El Refugio", con superficie real de 56-49-07.88 (cincuenta y seis hectáreas, cuarenta y nueve áreas, siete centiáreas, ochenta y ocho miliáreas) de temporal, lo que arroja un total de 125-10-24.47 (ciento veinticinco hectáreas, diez áreas, veinticuatro centiáreas, cuarenta y siete miliáreas) sin embargo, por virtud de que 4-69-50-07 (cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas, siete miliáreas) se encuentran ocupadas por dos líneas de la Comisión Federal de Electricidad, una de ellas de 2-39-43.16 (dos hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta y tres centiáreas, dieciséis miliáreas) y la otra de 2-30-06.91 (dos hectáreas, treinta áreas, seis centiáreas, noventa y una miliáreas) que atraviesan los dos predios, y de la misma forma, dos ductos de Pemex que ocupan 00-79-49.57 (cero hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y nueve centiáreas, cincuenta y siete miliáreas) lo que arroja un total de 5-48-99.64 (cinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y nueve centiáreas, sesenta y cuatro miliáreas) razón por la cual la superficie real y total es de 119-61-24.83 (ciento diecinueve hectáreas, sesenta y una áreas, veinticuatro centiáreas, ochenta y tres miliáreas) de temporal.

CUARTO.- De lo expuesto, se advierte que de la superficie real de 125-10-24.47 (ciento veinticinco hectáreas, diez áreas, veinticuatro centiáreas, cuarenta y siete miliáreas) que se pretende incorporar al régimen ejidal existen 5-48-99.64 (cinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y nueve centiáreas, sesenta y cuatro miliáreas) constituidas por dos líneas de la Comisión Federal de Electricidad y dos ductos de Petróleos Mexicanos, superficie no puede ser contemplada en la presente ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, por considerarse zona federal, cuyos terrenos no son susceptibles para la explotación agrícola o ganadera al haber cambiado su vocación y estar ocupados por líneas eléctricas de la Comisión Federal de Electricidad y ductos de Petróleos Mexicanos.

QUINTO.- En atención a los considerandos anteriores resulta procedente conceder ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal al poblado denominado "La Luz II", ubicado en el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, una superficie total de 119-61-24.83 (ciento diecinueve hectáreas, sesenta y una áreas, veinticuatro centiáreas, ochenta y tres miliáreas) de temporal, propiedad del gobierno federal, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se tomará de los predios denominados "La Purísima" y "El Refugio", ubicados en el Municipio y Estado citados, en posesión de los campesinos del propio poblado, desde el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en que fue ejecutado el mandamiento del Gobernador de Querétaro dictado el veintinueve de junio del mismo año; la

superficie que se concede será localizada, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del poblado que nos ocupa, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en beneficio de los 43 (cuarenta y tres) campesinos del propio poblado y en cuanto a la explotación, organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Al efecto, es pertinente señalar que el caso en estudio es constitutivo de la hipótesis a que se refiere el criterio establecido por este Tribunal Superior Agrario, en sesión seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Boletín Judicial Agrario número 26, de septiembre del mismo año, que expresa:

“AMPLIACION DE EJIDO POR INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL. PROCEDE DECRETARLA DE PLANO, AUN SIN HABERSE TRAMITADO PROCEDIMIENTO AMPLIATORIO, CUANDO LA AMPLIACION RECAE EN TIERRAS DE PROPIEDAD DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS O FUERON PUESTAS A SU DISPOSICION PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS.- Cuando se haya dictaminado un procedimiento de incorporación de tierras al régimen ejidal sobre predios propiedad de la Federación, de los estados o de los municipios, o que hayan sido puestos a su disposición para satisfacer necesidades agrarias, a favor de núcleos de población ejidal que hayan sido beneficiados con dotaciones, y del estudio del expediente se desprenda que no se tramitó el procedimiento ampliatorio, compete al Tribunal Superior Agrario declarar procedente de plano la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, con fundamento en los artículos 204 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, a favor del poblado denominado “La Luz II”, ubicado en el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Se concede al poblado “La Luz II”, Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, por concepto de ampliación de ejido en la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, una superficie de 119-61-24.83 (ciento diecinueve hectáreas, sesenta y una áreas, veinticuatro centiáreas, ochenta y tres milíáreas) de temporal que se tomarán de los predios “La Purísima” y “El Refugio” propiedad de la Federación, mismos que resultan afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 43 (cuarenta y tres) campesinos del propio poblado.

TERCERO.- Publíquese la presente Sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro y los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario, e inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución notifíquese al núcleo de población interesado, al Gobernador del Estado de Querétaro; a la Secretaría de la Reforma Agraria; por conducto de la Unidad Técnica Operativa; a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad, correspondiente, ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil siete.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.